



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000823-2024-GR.LAMB/GRED [4313613 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N°000408-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [4313613-2], de fecha 21 de junio de 2024; el mismo que contiene los expedientes **4313613-1 y 4313528-1**; con 17 folios;

CONSIDERANDO:

La administrada, **TAPIA CORONEL MELANIA** el día 19 de febrero de 2020, con registro sisgedo N°3531292-0, solicita ante Unidad de Gestión Educativa Local de CHICLAYO, la devolución del descuento indebido por aplicación del Decreto de Urgencia N°037-94-PCM, equivalente al monto de S/.1,101.21 soles, más el calculo de los intereses legales; así mismo, mediante expediente N°3531297-0, solicita se haga efectivo el pago del salgo adeudado por aplicación del D.U N°037-94-PCM, equivalente a S/ 3.751.52, más el cálculo de los intereses legales, basando ambas pretensiones en los siguientes dispositivos legales, Decreto Ley N°25920, el TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 y la Constitución Política del Perú.

Mediante los siguientes actos administrativo: **1) RESOLUCIÓN FICTA** recaída en el expediente **N°4313535-0** de fecha 06 de septiembre de 2022; **2) RESOLUCIÓN FICTA** recaída en el expediente **N°4313521-0** de fecha 06 de septiembre de 2022, la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CHICLAYO**, no habría atendido las solicitudes primigenias presentada por la recurrente; por tanto, al interponer el recurso de apelación ante la instancia superior, la administrada solicita lo siguiente: 1) La devolución del descuento indebido por aplicación del Decreto de Urgencia N°037-94-PCM, equivalente al monto de S/.1,101.21 soles, más el cálculo de los intereses legales; y, 2) Se haga efectivo el pago del salgo adeudado por aplicación del D.U N°037-94-PCM, equivalente a S/ 3.751.52, más el cálculo de los intereses legales, haciendo uso de la facultad de contradicción establecido en el Artículo 120° del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

En el caso en concreto, la impugnante pretende se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se reconozca el pago de devengados e intereses legales de: 1) La devolución del descuento indebido por aplicación del Decreto de Urgencia N°037-94-PCM, equivalente al monto de S/.1,101.21 soles; y, 2) El pago del salgo adeudado por aplicación del D.U N°037-94-PCM, equivalente a S/ 3.751.52 soles; asimismo de la revisión y análisis del recurso administrativo, se puede advertir que la administrada, ha cumplido con las formalidades que establece el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es necesario pronunciarse respecto a las pretensiones de autos.

En ese sentido, el Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que: “ *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”.

De la revisión de los actuados se tiene que, la autoridad administrativa de primera instancia no ha cumplido con resolver los expedientes primigenios que han dado origen a las resoluciones denegatorias fictas, las mismas que forman parte de los antecedentes de los expedientes señalados; por lo que se ha podido corroborar que los plazos para resolver la solicitud de la recurrente ha excedido el tiempo señalado por el Art. 39 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del mismo cuerpo legal, se establece lo siguiente: “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”.

De manera que, el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000823-2024-GR.LAMB/GRED [4313613 - 3]

manera automática, pues dependerá de la voluntad del administrado interponer su derecho de contradicción ante la instancia correspondiente, pues en el caso en concreto, los administrados en vista de la no atención de sus solicitudes, interponen sus recursos administrativos de apelación con la finalidad que estos sean atendidos en segunda instancia.

De lo precisado en los párrafos anteriores, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el artículo 188.4 establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad. Por ello, no existiendo mandato judicial respecto a los casos en autos, y teniéndose información necesaria respecto a lo petitionado por la administrada: **TAPIA CORONEL MELANIA**, esta GRED ha tenido a bien emitir pronunciamiento de acuerdo a ley.

Al respecto cabe precisar que la administrada, pretende se reconozca lo siguiente: 1) La devolución del descuento indebido por aplicación del Decreto de Urgencia N°037-94-PCM, equivalente al monto de S/.1,101.21 soles; y, 2) El pago del salgo adeudado por aplicación del D.U N°037-94-PCM, equivalente a S/ 3.751.52 soles.

En ese sentido, el Decreto de Urgencia N°037-94, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 21 de julio de 1994, en su artículo 1 señala lo siguiente: “ A partir del 01 de julio de 1994, el ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, no será menor a Trescientos y 00/100 nuevos soles (S/.300.00)

Al respecto, el decreto de Urgencia N°037-94 señala en su parte considerativa, lo siguiente: “Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los Servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para el año de 1994”, entendiéndose que es a través de una bonificación especial que se incrementó el monto mínimo del ingreso Total Permanente, Bonificación establecida en el Artículo segundo del Decreto de Urgencia N°037-94.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el ingreso Total Permanente es un concepto que está regulado específicamente en el Decreto Ley N°25697 y es definido como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se percibían bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento;

En ese orden de motivos, la bonificación que se otorgó en virtud del Artículo segundo del Decreto de Urgencia N°037-94 permitió elevar el monto mínimo del ingreso Total Permanente que fue fijado en el Artículo primero del Decreto de Urgencia N°037-94, (con el objetivo de incrementar al que fue fijado en el Decreto Ley N°25697). De manera tal que sólo en el caso que no se haya otorgado la referida bonificación especial podría alegarse que no se ha cumplido con el artículo primero del Decreto de Urgencia N°037-94.

Sin perjuicio de lo esgrimido en los considerandos precedentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65° de la Ley N.º 28411 Ley del Sistema de Presupuesto, el incumplimiento establecido en la Ley General, Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones Complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar, obligando a la autoridad acatar las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, en tal sentido la administración no ha incurrido en transgresión de ningún derecho de los recurrentes. Resultando desestimable la pretensión de autos.

A mayor abundamiento se debe tener en cuenta, que si bien es cierto los administrados presentaron su recurso administrativo de apelación en el periodo del año fiscal 2023, esto es, cuando se encontraba en vigencia la Ley N.º 31638-LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000823-2024-GR.LAMB/GRED [4313613 - 3]

2023, resulta necesario citar la norma que regula el presupuesto del presente año, teniendo en cuenta que solo varía la denominación de la misma, mas no el contenido; en ese sentido, la LEY N°31953-LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024, establece en el Artículo 6° lo siguiente: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”*. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley señala, que “los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente al presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.

Igualmente, el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Público de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público;

De la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por la recurrente y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del precipitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Finalmente, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes se concluye que el acto administrativo materia de impugnación, ha sido emitido de conformidad con la normatividad vigente, resultando por lo mismo FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación inmersos en los presentes actos administrativos; en vista de no contener vicios que pudieran acarrear su nulidad total o parcial.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000408-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 21 de junio de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes **N°4313613-1, N°4313528-1**; de la impugnante señalada ut supra, por contener solicitudes conexas que persiguen la emisión de un mismo Acto Administrativo con intereses perfectamente compatibles entre sí; de conformidad a lo prescrito en los artículos 127° “Acumulación de solicitudes”, 159° “Reglas para la celeridad” y 160° “Acumulación de procedimientos”.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000823-2024-GR.LAMB/GRED [4313613 - 3]

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE los recursos administrativos de apelación interpuestos por la administrada contra las resoluciones denegatorias fictas, generadas por la no atención de sus solicitudes y que continúan en poder de la autoridad de primera instancia administrativa, en el extremo relacionado al silencio administrativo y la no atención adecuada y oportuna de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO los recursos impugnativos de apelación interpuestos por: **TAPIA CORONEL MELANIA**, contra los siguientes actos administrativos: **1) Resolución Denegatoria ficta** contenida en el expediente **N°3531292-0** de fecha 19 de febrero de 2020; **2) Resolución Denegatoria ficta** contenida en el expediente **N°3531297-0** de fecha 19 de febrero de 2020; conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 02/07/2024 - 12:46:39

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
02-07-2024 / 12:18:27